

LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO GENERADOS EN MÁS DE DOS AÑOS Y LA EXIGIBILIDAD

José Ignacio Alemany Bellido
Abogado. Presidente de la AEDAF

En un impuesto progresivo como nuestro Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) resulta necesario establecer claramente las reglas de imputación temporal de las rentas, dado que incluirlas en la base imponible de un año o en la de alguno o algunos de los años siguientes puede tener un efecto muy distinto en la cuota íntegra de cada uno de ellos.

Además, la norma debe contener medidas para evitar el efecto dañino de la progresividad sobre las rentas que, imputables en un solo año, se han generado en un período más largo.

Imputación temporal:

Nuestra ley del IRPF recoge las normas de imputación temporal en su artículo 14 bajo la regla general de la exigibilidad; sólo excepcionalmente será relevante el cobro.

Así, y en cuanto a los rendimientos del trabajo, este artículo dispone que se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor:

Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No encontramos en nuestro Derecho tributario una norma que indique cuándo un rendimiento es exigible. Tampoco la tenemos en el Derecho Común, aunque si es un término que utiliza nuestro Código Civil al hablar de la compensación de deudas.

Así, el artículo 1196 dispone que, para que proceda la compensación de las deudas es preciso *“que sean líquidas y exigibles”*. Similar mención tenemos en nuestra ley procesal civil al regular los requisitos para iniciar un juicio monitorio: su artículo 812.1 dice: *“Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: (...)”*. Por su parte, el Código de Comercio utiliza este término en su artículo 62, que reza como sigue: *“las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución”*. Por poner un último ejemplo,

nuestra Ley Concursal dispone, en su artículo 2: “*Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*”.

Como regla general podemos decir que una deuda es exigible cuando el acreedor puede reclamar con eficacia su pago, incluso judicialmente, no estando este sujeto a condición o restricción alguna. Volviendo a nuestro IRPF, un rendimiento del trabajo es exigible por el acreedor (el trabajador) cuando éste puede reclamar al deudor (el empleador) con eficacia su pago sin condición o restricción alguna.

Así, el salario de un mes es técnicamente exigible a las doce de la noche del último día del mes en cuestión; si hablamos de diciembre de 2017, es exigible en el momento en que nos comimos (o debimos comernos) la última uva de ese año. Si el pago se hace a primeros de enero de 2018, no por ello el salario se imputará a este año, sino que deberá imputarse a 2017, por ser éste el periodo en el que era exigible.

De esta manera, y conviene precisarlo aunque sea un corolario elemental, las rentas que sean exigibles en un período impositivo se imputarán todas a ese período impositivo a la hora de determinar la base imponible del IRPF de ese período, y las que sean exigibles en un periodo impositivo distinto se imputarán en períodos impositivos distintos.

Una vez el rendimiento es exigible puede ocurrir que el pago se retrase, y si hablamos de rendimientos del trabajo lo normal es que ese retraso no sea responsabilidad del empleado. En estos supuestos de retraso en el pago, el mantenimiento del criterio de la exigibilidad podría obligar al empleado a tributar por un rendimiento que aún no ha cobrado. La norma es sensible a esta situación y en el apartado 2 del artículo 14 dispone que, cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, estos rendimientos se perciban en períodos impositivos distintos (posteriores) a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.¹

Es decir, si en 2020 el empleado cobra un atraso correspondiente a 2018, el criterio de imputación temporal en el año de exigibilidad se mantiene, pero no se le penaliza al contribuyente por la presentación de la declaración-liquidación complementaria que incluya el importe de ese atraso. Ni siquiera con el cómputo de los intereses de demora.

Tan importante es el criterio de exigibilidad que, cuando no se hubiera satisfecho la renta por estar la determinación del derecho a su percepción o su cuantía pendiente de resolución judicial, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza, según reza el artículo 14.2.a) de la Ley del Impuesto.

¹ En Navarra, el artículo 78.5 de su Ley Foral del IRPF establece la imputación de los rendimientos al momento del cobro, pero **permite** al sujeto pasivo imputarlos a los períodos impositivos en los que eran exigibles, practicándose declaración-liquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora. Como luego indicaremos, si el sujeto pasivo no opta por la imputación en el año de exigibilidad puede recibir a cambio el beneficio de la reducción en base.

Vemos, por tanto, que la fecha de la percepción de un rendimiento del trabajo no es por sí sola relevante a efectos de su imputación temporal en el IRPF.²

Sin embargo, la fecha de percepción de un rendimiento del trabajo sí es relevante a efectos de practicar la retención, porque sin percepción no hay retención. Por eso, sabiamente, la norma dice que la retención sigue temporalmente a la imputación: *“Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado”* (artículo 79 del Reglamento del IRPF).

Podemos, pues, concluir que la regulación de la imputación temporal de los rendimientos del trabajo es lógica y consistente, dando una solución razonable a la falta de percepción del rendimiento en el período en el que debe imputarse temporalmente.

Medidas para evitar el efecto de la progresividad sobre rendimientos generados en varios años:

Este tipo de medidas están vigentes desde la aprobación de la primera ley del IRPF después de la transición, la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Precisamente esta ley 44/1978 recogía en su artículo 27 el que, sin duda, es el sistema más justo para eliminar el efecto de la progresividad. De acuerdo con lo dispuesto por dicho artículo, para las rentas que se obtuvieran de forma notoriamente irregular en el tiempo o cuando, siendo regular, su ciclo de producción fuera superior al año, su importe se dividía por el número de años de producción y el cociente se sumaba (¡o restaba!, porque el mismo cálculo había que hacer para las pérdidas o rendimientos negativos) a los restantes rendimientos o incrementos netos para determinar la magnitud sobre la que aplicar la tarifa del impuesto. El tipo medio resultante se aplicaba al resto de rentas irregulares.

Un sistema similar de cálculo de la base imponible regular se determinaba en la Ley 18/1991, de 6 de junio, con la peculiaridad de que la base liquidable irregular se gravaba al tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen a la mitad de la base liquidable irregular si ese tipo era superior al tipo medio de gravamen de la base regular.

Probablemente por la dificultad de cálculo para el sujeto pasivo (en aquel entonces no se avistaba el programa PADRE, y mucho menos RENTA Web) ese método fue abandonado por otro más sencillo que consistía simplemente en aplicar un porcentaje de reducción fijo a la cuantía del rendimiento generado en un período superior a dos años.

Así, fue la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, la que, con una estructura similar a la actual, recogió por primera vez una reducción (del 30%) de los rendimientos que tuvieran un período de generación superior a dos años y que no se obtuvieran de forma periódica o recurrente, así

² No ocurre lo mismo con los rendimientos de actividades económicas. El artículo 7 del Reglamento del IRPF permite a determinados contribuyentes optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas, lo que plantea no pocos problemas de “coordinación” de importes de facturación con sus clientes y proveedores.

como aquellos que se calificaran reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Se trata de un método más práctico, pero también menos justo.

Precisamente al regular la reducción por rendimientos generados durante más de dos años la norma dio mayor protagonismo a la percepción del rendimiento, y lo hizo con el fin de evitar abusos.

Recordemos que, actualmente, en el cálculo de la base imponible de nuestro IRPF el contribuyente puede aplicar una reducción del 30% sobre el importe de determinados rendimientos del trabajo. Estos son: i) los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y ii) los que se generen en un plazo superior a los dos años.³

Centrándonos en los segundos, dado que la empresa y el trabajador podrían pactar una renta generada en más de dos años de manera que fuera exigible fraccionadamente e imputable también en varios años, ese fraccionamiento por sí solo ya determinaría una reducción de la progresividad, por lo que, para evitar los dos efectos "reductores", el del fraccionamiento y el de la reducción del 30% propiamente dicha, la norma sacó a pasear la "percepción" como si "exigibilidad" fuera. Y una vez sacada de paseo parece que no quiere volver a casa.

Esa norma decía originariamente que si una renta generada en más de dos años se percibía de forma fraccionada (debería haber dicho "*era exigible de forma fraccionada*"), para aceptar la condición de renta generada en más de dos años era preciso que el resultado de dividir el número total de años de generación entre el número de años de fraccionamiento fuera superior a dos. La norma tenía sentido, pero, repetimos, lo tenía como norma de calificación de lo que se entendía que era una renta generada en más de dos años, no como regla de imputación, y como tal norma de calificación sigue hoy vigente para cuando los rendimientos derivados de la extinción de la relación laboral se "cobren" de manera fraccionada.

En aquel momento (y también ahora), el Reglamento, a la hora de relacionar los tipos de rendimientos que se consideran notoriamente irregulares (por ejemplo, las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo de su traslado a otro centro de trabajo o las pagados con ocasión de la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral), para aplicar la misma reducción exigía, en un claro exceso reglamentario, que el rendimiento se imputara en un mismo periodo impositivo.

Esta norma reglamentaria no ha planteado muchos problemas en la práctica porque la mayoría de los rendimientos allí relacionados eran exigibles y, por tanto, se imputaban, en un mismo periodo impositivo.

Queremos insistir en que la regla de imputación temporal del artículo 14 de la Ley del IRPF es imperativa, es decir, no cabe elección alguna por el contribuyente sobre su imputación en un

³ Tal como indicamos en la nota anterior, el artículo 10.3 de la Ley Foral Navarra permite la aplicación de la reducción a los rendimientos que se imputen en el periodo impositivo en el que se cobren cuando, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 78.5 de la misma ley, **podrían** imputarse a más de dos periodos anteriores.

año u otro. Los rendimientos del trabajo deben imputarse imperativamente en el período impositivo en el que son exigibles.

Así las cosas, el legislador de 2015, olvidándose del artículo 14, eleva a rango legal la obligación reglamentaria de imputación en un mismo periodo impositivo para poder aplicar la reducción de 30% y, además, la extiende a los rendimientos generados en más de dos años, algo que no se entiende.

En efecto, dice el artículo 18 que se aplicará esta reducción en el caso de rendimientos íntegros del trabajo (distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de la propia Ley) *“que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, (...), se imputen en un único período impositivo.”*⁴

Este requisito adicional se entiende menos aún con la cautela que la nueva ley ha promulgado de que no puede aplicarse la reducción si se ha practicado en los cinco años inmediatamente anteriores.⁵

Pensemos en un *bonus* a cinco años cuyo pago es exigible por mitades el año cinco y el año seis. Se trata de un rendimiento generado en más de dos años (cinco), e incluso lo sería aplicando la anterior norma de calificación de este tipo de rendimientos, dado que el resultado de dividir el número de años de generación (cinco) entre el número de años de fraccionamiento (dos) es superior a dos. Por la regla de imputación temporal, el rendimiento se imputará por mitades en el año cinco y en el seis. Por la cautela que impide aplicar dos veces la reducción en un plazo de cinco años, el contribuyente aplicará la reducción el año cinco o el año seis, en el que más le convenga, es decir, sólo aplicará la reducción sobre la mitad.

Y ahora cabe preguntarse: ¿Qué contenido tiene la exigencia adicional de imputación del rendimiento en un mismo periodo impositivo? ¿Se refiere a las dos mitades o a cada mitad? Si se refiere a cada mitad, no hay problema, porque se cumple la norma de imputación temporal, que es imperativa: el contribuyente estará imputando a un mismo periodo impositivo lo que podrá imputar a ese período, es decir, la parte del *bonus* que es exigible ese año. Además, por la regla que limita la aplicación de la reducción en un plazo de cinco años sólo estaría aplicándola sobre una mitad. Pero en este caso la norma estaría diciendo algo de Perogrullo: que las rentas que son exigibles un determinado año se imputan en ese mismo período impositivo.

Si queremos buscarle un sentido, ¿debemos entender que, para poder aplicar la reducción, el contribuyente, en contra de lo dispuesto por la norma imperativa del artículo 14, debería imputar las dos mitades de la renta en el año cinco? Entiendo que no, que no es eso lo que la ley quiere (especialmente porque, insisto, la imputación temporal no es una opción). Una vez asegurado que el rendimiento se ha generado en más de dos años, y un *bonus* generado en

⁴ En este sentido, la ley establece una norma transitoria para los rendimientos derivados de compromisos adquiridos antes del 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto percibirse de forma fraccionada a partir de dicha fecha. En estos supuestos, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento (segundo párrafo del apartado 3 de la Disposición Transitoria 25ª). Esta redacción no hace sino confirmar la falta de precisión del legislador a la hora de determinar el *tempus* de la imputación de estos rendimientos.

⁵ Curiosamente ni en el País Vasco ni en Navarra las normas forales del IRPF tienen esta limitación de no aplicación de la reducción en los cinco años anteriores.

cinco años, que es exigible en dos, cumple esa regla, la imputación temporal es imperativa y no debería impedirse la aplicación de la reducción en uno de los dos años de exigibilidad.

Es posible que la norma haya querido evitar la concesión recurrente de rentas con período de generación superior a dos años; recordemos que la redacción anterior de la norma exigía que este tipo de rendimientos no se obtuviera de forma periódica o recurrente. Pero este efecto se consigue con la nueva norma que impide la aplicación de la reducción cuando el contribuyente la ha practicado en los cinco años inmediatos anteriores.

En mi opinión, la norma que exige la imputación en un único período impositivo de los rendimientos que se generan en un periodo superior a dos años para poder aplicar la reducción del 30% carece de contenido.

En consecuencia, en el supuesto de rendimientos generados en más de dos años que sean exigibles de manera fraccionada, la imputación de cada fracción al año que sea exigible no debería impedir la aplicación de la reducción del 30%, al menos a una de ellas si entre una y otra han pasado menos de cinco años.

Madrid, 18 de junio de 2019

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.